

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 25 del actual, núm. 329, se halla inserta la Real orden siguiente.

Publicado el Reglamento para los exámenes de los aspirantes á Procuradores de los Tribunales, no puede obtenerse ya título para el ejercicio del indicado cargo sin que los interesados prueben su pericia y capacidad con arreglo y sujecion á las disposiciones de dicho Reglamento; pero como en él se establecen periodos fijos para que se verifiquen los exámenes generales, aplazar y dilatar la primera celebracion hasta la época marcada en el art. 5.º, pudiera acaso ocasionar perjuicios á los aspirantes. En su virtud, y en conformidad á lo que previene la disposicion transitoria del expresado Reglamento, el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que la celebracion de los primeros exámenes para Procuradores de los Tribunales tenga lugar en los quince últimos días del mes de Enero de 1872 en la forma y en los términos establecidos en el Reglamento de 16 de Noviembre corriente; y

2.º Que los Presidentes de las Audiencias adopten las medidas oportunas para que esta resolucion tenga cumplimiento y la hagan además publicar, en los Boletines oficiales de las provincias que comprenda el distrito judicial de su respectiva Audiencia. = De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1871. = Alonso. = Sr. Presidente de la Audiencia de....

Lo que por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica por medio de este Boletín oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Burgos 21 de Noviembre de 1871. — Valero Campo.

(De la Gaceta núm. 316.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

CAPITULO IV.

De las atribuciones contenciosas.

SECCION PRIMERA.

DEL JUICIO DE CUENTAS Y SUS RECURSOS.

(Continuacion).

Art. 82. Admitido el recurso de casacion, la Sala pasará inmediatamente la cuenta y los comprobantes que sean del caso á la Secretaria general, notificando al interesado ó su representante esta providencia y la ramesa: el Secretario general dará cuenta al Presidente, el cual, en término de tercero dia, señalará el de la vista ante el pleno, entendiéndose que no ha de bajar del décimo ni exceder del décimoquinto desde aquella fecha, de cuyo señalamiento se dará aviso á las partes. La vista será pública en el día señalado: el Secretario general ú otro empleado caracterizado de Secretaría leerá los reparos concernientes á sus contestaciones, los documentos relativos al caso, el fallo reclamado, el recurso y las demás piezas que los interesados pidieren y procedan á juicio del Presidente.

Art. 83. Hecha la lectura, el Presidente declarará visto el recurso, á no ser que las partes ó el Fiscal, si hubiesen concurrido, pidiesen la palabra. En este caso la concederá por su orden al recurrente, admitirá tambien las réplicas que se solicitaren, principalmente aquellas que conduzcan á rectificar hechos ó citas legales que inexactamente se hubieren alegado, procurando siempre conciliar la amplitud de la defensa con las demás atenciones del servicio, y concluido este debate hará el Presidente la declaracion de visto.

Art. 84. A este acto concurrirán todos los Ministros que forman el Tribunal pleno, con exclusion de los que hayan dictado el fallo reclamado, y siempre habrán de ser lo ménos seis Ministros y el Presidente. Hará de Juez Ponente el más

moderno de los Ministros, llevándose al efecto el turno por Secretaria general.

Art. 85. Hecha la declaracion de de visto el recurso, se pasarán los antecedentes al Ministro Ponente por el término que el Tribunal estime, que no podrá exceder de ocho dias. En uno de los doce inmediatos siguientes dictará al Tribunal su sentencia, para cuya validez será necesario, cuando ménos, la mayoría absoluta de votos.

Para este caso el Tribunal se compondrá como se determina en el artículo anterior.

Art. 86. Cuando el Tribunal pleno, por virtud del recurso anterior, declare la nulidad del fallo reclamado al tenor del artículo 52 de la ley, determinará la Sala que ha de conocer y fallar de nuevo el asunto, y mandará devolver el depósito constituido por el recurrente. Si este se separase ó desistiese del recurso ántes de la vista, lo hará así presente al Tribunal por escrito; y teniéndolo por separado, devolverá el expediente á la Sala de donde proceda para la ejecucion de lo fallado por la misma, dejando aplicado á la extincion del alcace el importe del depósito.

Art. 87. Cuando el Tribunal declare que no ha lugar al recurso, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley orgánica.

Art. 88. El recurso de nulidad á que se refiere el art. 57 de la ley orgánica, tendrá lugar siempre que en el examen y juicio de una cuenta hayan intervenido Contadores ó Ministros recusables, con arreglo á derecho comun ó administrativo en los casos siguientes:

- 1.º Ser consaguineo ó afin dentro del cuarto grado civil de los cuentadantes.
- 2.º Haber emitido dictámen sobre alguno ó algunos de los puntos controvertidos ó controvertibles en la cuenta, desafiando un destino anterior.
- 3.º Tener interés directo ó indirecto en la cuenta en que se examine.
- 4.º Tener pleito pendiente con el cuentadante ó interesados en la cuenta.
- 5.º Ser ó haber sido denunciador ó acusador del cuentadante, ó haber sido ó estar acusado por este de alguna falta ó delito.
- 6.º Tener amistad íntima ó enemis-

tad manifiesta con dichos cuentadantes ó interesados en la cuenta.

Este recurso deberá interponerse por escrito ántes de dictarse el fallo, expresando la causa ó causas de la recusacion, acompañando los documentos ó justificaciones en que se apoye. El escrito se presentará firmado por la misma parte interesada ó por apoderado expresamente autorizado para ello.

Art. 89. Hecha saber la recusacion al recusado, y siendo cierta la causa, se separará este desde luego y sin más trámites del conocimiento del asunto, haciéndose constar así por diligencia, que firmarán el recusado y el Secretario de Sala; en otro caso expondrá, por medio de manifestacion en las mismas actuaciones de la cuenta, lo que tuviese por conveniente dentro del término preciso de tres dias, presentando tambien los documentos y justificaciones en que se funde la oposicion ó manifestará las dependencias ó Archivos en que podrán hallarse.

Art. 90. En el último caso de que trata el artículo anterior se pedirán de oficio, con citacion del recusante, y venidos que sean, la Sala dictará providencia dentro de los 10 dias siguientes. Si admitiese la recusacion, y el recusado fuese Contador, se pasará la cuenta á otro; si fuese Ministro, se llamará al más moderno de las otras Salas por designacion del Presidente del Tribunal, á quien se dará conocimiento oportuno de la recusacion.

Si esta se denegase, no queda otro recurso que el de casacion, conforme á lo establecido en el art. 78.

Art. 91. El Presidente, Ministros y suplentes que hayan de fallar en casacion son tambien recusables ántes del día de la vista en la forma que se establece en los artículos anteriores.

SECCION SEGUNDA.

DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO Y SUS RECURSOS.

Art. 92. Ejecutoriado el fallo de la cuenta, con declaracion de alcances, mandará la Sala que se pase al Ministro Letrado certificacion íntegra del mismo para proceder al reintegro. Esta certificacion irá autorizada con firma entera del Contador y V.º B.º del Ministro de la Seccion.

El Ministro Letrado dará cuenta á la Sala, y esta lo mandará comunicar á la Intervencion general del Estado, la cual, por sí ó sus delegados, requerirá de pago á los responsables; y no verificándolo, procederá por la via de apremio, ájustándose al orden gradual de responsabilidades establecido en las leyes de Contabilidad y orgánica de este Tribunal.

Art. 93. En la misma forma expresada en el artículo anterior procederá la Intervencion general del Estado cuando declare alcances en el exámen y juicio que le corresponde en las cuentas respectivas, sin perjuicio de lo que el Tribunal acuerde definitivamente sobre las mismas cuentas.

Art. 94. Los expedientes por defalcas, faltas ó descubiertos en los efectos y caudales del Estado que aparezcan fuera de las cuentas serán instruidos por los Jefes inmediatos de los responsables bajo la vigilancia de la Intervencion general del Estado, como determinan los artículos 60 y 61 de la ley orgánica, y el 60 de la Administracion y Contabilidad de Hacienda.

En todos los expedientes de esta clase se dará cuenta periódicamente al Tribunal de los adelantos que se obtengan. Hecha la declaracion de responsabilidad, principiará como en los anteriores el procedimiento de apremio.

Art. 95. Las providencias de fallido, absolucion de responsabilidad ó cualesquiera otras que perjudiquen al Fisco y fuesen dadas por los Centros de Contabilidad en la via administrativa, no causarán estado sin consultarlas con la Sala respectiva del Tribunal que haya vigilado su curso.

Remitido el expediente original en consulta, se hará un breve pero exacto resumen de las actuaciones, y se comunicará al Fiscal.

La Sala, en vista de su dictámen y de los méritos que resulten, como tambien de los informes ó documentos que considere útiles, dictará el fallo que estime procedente, y con certificacion del mismo se devolverán los expedientes originales al Centro correspondiente para su cumplimiento.

Si el fallo consultado fuese absolutorio de responsabilidad y el Fiscal se opusiese, se observará lo siguiente:

Cuando los interesados absueltos no hubieren sido oidos, se devolverá el expediente para que lo sean en debida forma; y si ya lo hubiesen sido se les citará y emplazará por término de 15 dias, siguiéndose las actuaciones establecidas para el caso de apelacion.

Art. 96. Además de la vigilancia inmediata de los Ministros Letrados en el curso de los expedientes de reintegro, como Ponentes les corresponde tambien revisar los apuntamientos y expresar su conformidad con ellos, rubricándolos; informar á las Salas sobre las adiciones ó rectificaciones que pidieren los interesados; cuidar de que las diligencias para mejor proveer se practiquen con toda la brevedad posible; examinar la pertinencia de los interrogatorios y demás

puntos de la prueba propuesta, y redactar y publicar las sentencias.

Art. 97. Cuando en estos expedientes se descubran delitos ó indicios de ellos, la Sala ó el Centro respectivo, segun el estado del procedimiento, mandará con audiencia fiscal que se formule y se remita tanto de culpa al Fiscal de la Audiencia territorial respectiva para los efectos que haya lugar en justicia, pero sin suspender el procedimiento administrativo.

Art. 98. Cuando se interpusieren tercerías ú otras excepciones ó reclamaciones que exijan la declaracion prévia de un derecho civil, se suspenderán las actuaciones en cuanto se refieran á la excepcion propuesta, y se remitirá copia de la instancia y antecedentes que sean del caso al Juzgado ó Tribunal de justicia competente, por quien á su tiempo se pasará al de Cuentas testimonio de la ejecutoria que recayese, á fin de que en el expediente de reintegro obre los efectos á que haya lugar.

Art. 99. En todos los expedientes de esta clase ejercerán las Salas del Tribunal, por medio de sus Ministros Letrados, la vigilancia superior que les corresponde. Removerán con sus providencias las dilaciones ó entorpecimientos que ocurriesen; pedirán á los Centros respectivos las noticias y datos periódicos ó extraordinarios que crean conducentes al mejor y más cumplido ejercicio de esta facultad, y los Ministros Letrados vigilarán el pronto cumplimiento de aquellos acuerdos, dando cuenta á la Sala cuando lo crea necesario.

Art. 100. Contra las providencias dictadas por la Intervencion general del Estado ó por los Centros de Contabilidad tienen los interesados el recurso de apelacion para ante la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas, cuyo recurso deberán deducir en el propio Centro en el término de cinco dias desde que fueron notificados; pero en observancia de los artículos 9.º y 14 de la ley de Contabilidad este recurso no será admitido, ni el expediente podrá pasar á la via contenciosa mientras que no se realice el pago del alcance ó se deposite su importe en las Cajas del Tesoro.

Tambien podrá darse curso á la apelacion cuando la fianza del alcanzado no estuviese afecta á otras responsabilidades, y considere el Centro respectivo que con ella está suficientemente garantido el resultado del juicio:

Art. 101. Admitida la apelacion y suspendido el procedimiento, se remitirá el expediente original á la Sala, con emplazamiento de los interesados, por término de 15 dias en la Peninsula, 30 en las adyacentes, y el que se considere necesario para el extranjero y Ultramar atendidas las distancias.

Art. 102. Pasado el término del emplazamiento sin haber comparecido por sí ó por medio de apoderado los responsables ante la Sala, y acusada la rebeldía por el Fiscal, ó por manifestacion escrita del Ponente, la Sala declarará desierto el recurso y devolverá el expe-

diente al Centro de donde procede para la ejecucion del fallo apelado.

Art. 103. Si se personase en tiempo oportuno, por sí ó por apoderado, se formará el apuntamiento y se pondrán los antecedentes de manifiesto por término de ocho dias para que el interesado alegue y proponga la prueba que le conviniere.

Este término será comun á todos los interesados, los cuales unidos ó separados harán su defensa; y sólo cuando hubiese incompatibilidad se concederán otro ú otros iguales términos, segun fueren necesarios; debiendo manifestar al mismo tiempo los interesados si están conformes con el apuntamiento, ó las rectificaciones ó adiciones que en su concepto deban hacerse.

Con este escrito ó sin él se pasará el expediente al Fiscal para los mismos fines.

Si se pusiese prueba, la Sala la admitirá en cuanto sea pertinente, y mandará que se libren les despachos para su práctica, siempre con citacion de las partes.

El término ultramarino para la prueba sólo se concederá cuando los hechos sobre que verse hayan ocurrido en Ultramar, ó cuando aunque ocurridos en la Peninsula, sólo se encuentren en aquellas provincias los medios de su justificacion.

Art. 104. El recibimiento á prueba ante la Sala sólo tendrá lugar respecto de aquellos extremos ó particulares que no hubiesen sido objeto de justificacion durante el curso administrativo del asunto sobre hechos posteriores, ó sobre los que siendo anteriores no hubiesen llegado oportunamente á noticia de las partes.

Art. 105. Los despachos de prueba consistirán en certificaciones que llevarán insertos los particulares de la prueba y la citacion de las partes: se autorizarán con firma entera del Secretario de la Sala, V.º B.º del Ministro Decano y sello del Tribunal; y se entregarán á los interesados bajo recibo para que acudan con ellas donde les conviniere á practicar las pruebas. En el rollo de la Sala quedará la minuta de la certificacion; firmará á continuacion el interesado el recibo de la copia autorizada, y desde esa fecha principiará á correr y contarse el término probatorio. Si estando ya extendida la copia demorase el interesado su recogida por 24 horas, el Secretario de Sala pondrá nota que lo acredite, y el término principiará á correr desde la fecha de la nota.

Art. 106. Pasado el término probatorio, segun liquidacion que estampará el Secretario de la Sala, unirá las pruebas practicadas y dará cuenta. Si aun no se hubiesen devuelto diligenciadas la certificacion ó certificaciones para la prueba; podrá la Sala conceder una corta moratoria, que no pasará de 15 dias, para sólo el efecto de su presentacion; pero esto ha de ser si lo pidiese algun interesado, exponiendo las causas de la dilacion y cuando á juicio de la Sala no interviniese malicia ó morosidad voluntaria.

El Secretario del Tribunal deberá poner nota expresiva de no haber prueba cuando en realidad no se haya practicado.

Art. 107. Cuando esta exista, se pondrá de manifiesto el expediente por término de seis dias para conocimiento de los interesados y del Fiscal. Devuelto el expediente, se pasará al Ministro Letrado por igual término para la ampliacion del apuntamiento, y pasado dicho término volverá el expediente á la Sala, la cual señalará para la vista el más inmediato posible.

Art. 108. Citadas préviamente las partes, tendrá lugar el acto público de la vista, leyéndose el apuntamiento. Si las partes ó el Fiscal hubiesen concurrido y pidiesen la palabra, se la concederá el Presidente, y oidas las observaciones que hagan declarará visto el asunto.

En los 20 dias primeros siguientes la Sala dictará su fallo confirmando, revocando ó modificando el apelado, el cual causará ejecutoria, á no ser que fuese contra ley ó instruccion expresa ó se hubiesen violado al dictarle las formas sustanciales del procedimiento; pues en este caso cabe recurso de súplica ante el Tribunal pleno.

Art. 109. Para los efectos del artículo anterior se considerarán formas esenciales del juicio: la audiencia que se debe conceder á los responsables para presentar y justificar sus descargos durante el procedimiento administrativo; la que se les debe dar ante la Sala para mejorar su alzada; el recibimiento á prueba, siendo procedente y admisible; la citacion para toda diligencia probatoria; la recusacion cuando existiese justa causa y que el fallo definitivo esté dictado por el número de Jueces que la ley exige.

La falta ó violacion de estos trámites ó de cualquiera de ellos dará lugar al expresado recurso.

Art. 110. Si el recurso de que trata el artículo anterior se interpusiere dentro de 10 dias, la Sala lo admitirá, y se observarán sucesivamente los trámites establecidos para la casacion en cuanto sean aplicables.

(Se continuará).

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud de orden de la Junta de la Deuda pública, pueden presentarse para su cobro en la Caja de esta Administracion, desde luego y hasta el 21 de Diciembre próximo, los cupones de la Deuda consolidada y de ferro-carriles, acompañados de sus respectivas facturas, cuyo importe figurará por escudos, deduciendo el 5 por 100; y trascurrido que sea dicho plazo los tenedores tendrán que acudir precisamente para el propio objeto á las oficinas centrales de la Deuda.

Al verificar la presentacion de los cupones en la expresada Caja, deben los interesados exhibir los títulos ó acciones de que hubiesen sido destacados aquellos, y cuidar de que los cupones sean incluidos en las carpetas que les sean respectivas, pues no se admitirá en cada una mas que

la clase de renta que su epigrafe marque, pero figurando en una misma carpeta los cupones de obligaciones de ferro-cariles de 60 y 600 reales, si bien con la debida separacion.

Burgos 27 de Noviembre de 1871. — El Jefe de la Administracion, Crispulo Collantes.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 15 de Octubre último, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esta Direccion general, á consecuencia del excesivo retraso con que en algunas Administraciones económicas se reunen las Juntas Administrativas, segun previene el art. 57 del Real decreto de 20 Junio de 1852, cuya circunstancia impide que los tabacos de contrabando que se aprehenden sean remitidos inmediatamente á la Fábrica mas próxima, y que los participes cobren con la debida puntualidad los premios que por dicho servicio les concede la legislacion vigente. La viciosa práctica que se sigue hace tiempo, ha ocasionado graves perjuicios á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores; y como su continuacion daría lugar á que cayese en olvido el mencionado Real decreto, á pesar de enérgicas circulares comunicadas á los Jefes económicos en distintas épocas previniéndoles que no demorasen la terminacion de los expedientes que por aprehensiones de tabacos se habian incoado en todas las provincias, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.^a Los Jefes de las Administraciones económicas dispondrán que todos los tabacos aprehendidos ó que se aprehendieran dentro del límite de su provincia sean remitidos inmediatamente á las respectivas capitales, con diligencia que acredite el acto y las circunstancias de la aprehension. Tan pronto como reciban dicho género y á presencia de los mismos aprehensores ó de la persona que lo acompañe procederá á su peso, expresando el bruto y neto, que harán estampar en los bultos, y estos serán precintados, de modo que no puedan ser abiertos hasta no llegar á la Fábrica.

2.^a Á las veinticuatro horas de recibirse los tabacos en los almacenes de las capitales, los Jefes económicos convocarán para el dia siguiente la Junta Administrativa, á quien corresponde hacer la declaracion del comiso. En la citacion que se haga á los reos para que asistan á dicho acto, se les advertirá que vayan acompañados de un comerciante matriculado en el subsidio, para que los represente; y si no lo llevaren, la Administracion lo nombrará de oficio, á fin de que se celebre la Junta despues de transcurridos dos dias.

3.^a El mismo dia en que recaiga el

acuerdo á que se refiere la anterior disposicion, los Jefes económicos lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del ramo, por medio de telégrama, remitiendo á la vez por el correo copias del acta de aprehension y de la que acredite el fallo.

4.^a Los documentos referentes á cada aprehension serán remitidos á la Direccion del ramo en un solo oficio, en el que siempre se hará constar el número del expediente, peso bruto y neto por kilogramos del tabaco que comprende, el dia y punto en que fué aprehendido, así como la fuerza que lo efectuó, los reos, si los hubiere, y el número y fecha de la guia con que se remite el género á la Fábrica.

5.^a Siempre que las Juntas Administrativas declaren el comiso de los tabacos y éstos no sean de los elaborados en Cuba y Puerto-Rico, los Jefes económicos dispondrán inmediatamente que por el contratista de conducciones se lleve desde luego el género decomisado á la Fábrica mas próxima, participando á la Direccion, en oficios que la misma facilitará, el dia en que se verifique la remesa, la cual solo podrá suspenderse en los casos siguientes:

Primero. Cuando los interesados no se conformen con la declaracion del comiso, en cuyo caso deberá esperarse á que el Gobierno resuelva sobre el recurso que aquellos hubiesen interpuesto contra el acuerdo de la Junta, siempre que lo hicieren con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 25 de Setiembre de 1854.

Segundo. Cuando no haya Fábrica en la provincia y la aprehension no llegare á 50 kilogramos de tabaco, entonces se retendrá ésta en los almacenes de efectos estancados hasta que se efectúen otras con las cuales pueda completarse cuando ménos la indicada cantidad, pero de todos modos, si á fin de cada mes no se hubiese conseguido el objeto, será remitido desde luego á dicho establecimiento sin excusa de ningun género, el número de kilogramos que exista depositado.

6.^a Los Jefes económicos expedirán siempre una guia por cada aprehension de las comprendidas en las remesas que efectúen á las Fábricas, facilitando á la vez á estos establecimientos las indispensables noticias que determina la circular de la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, fecha 14 de Setiembre de 1867.

7.^a Cuando los Jefes de las Fábricas reciban menor cantidad de tabaco que la declarada en el acta de aprehension por el Guarda-almacen de efectos estancados; exigirán desde luego al Jefe remitente, ó en su caso á los conductores, el reintegro á precio de estanco de las faltas advertidas, segun disponen las reglas 4.^a y 5.^a de la Real órden de 22 de Febrero de 1858.

8.^a Las Fábricas de tabaco reconocerán y calificarán los útiles é inútiles los procedentes de comiso, dentro de los cuatro dias siguientes al en que hubiesen recibido el género, observando en estos

casos todas las formalidades prevenidas por Instruccion y las que determina la citada circular de 14 de Setiembre, haciendo además constar en los testimonios que expidan, las noticias que contiene la prevencion 1.^a de la órden-circular que se les dirigió en 2 de Julio de 1870.

9.^a Al dia siguiente de haberse terminado el reconocimiento de los tabacos, las Fábricas remitirán á la Direccion general y dependencias de donde proceden los comisos copias de los testimonios á que se refiere la regla anterior.

10. El mismo dia en que los Jefes económicos reciban los indicados testimonios formarán la liquidacion del premio que corresponde á los aprehensores, con arreglo á la órden de S. A. el Regente del Reino fecha 25 de Junio de 1870 y demás prevenciones hechas al comunicarla en 2 de Julio siguiente; en la inteligencia, de que el total importe de todas las aprehensiones que se efectúen durante un mes se incluirá en el primer pedido de fondos que se dirija á la Direccion de Rentas; y tan pronto como reciban la consignacion procederán sin demora á su pago, teniendo entendido que esta obligación, como de preferencia, se satisfará siempre despues de Guerra y antes que los Empleados activos, á fin de evitar el menor retraso y justas reclamaciones por parte de los aprehensores.

11. En el dia en que se efectúen los pagos los Jefes económicos remitirán á la Direccion general una copia autorizada de la liquidacion que por cada aprehension deben formar, en la cual se hará constar la fecha en que se verifican, teniendo cuidado de que los oficios con que se remitan estos documentos estén redactados con todas las noticias que determina la regla 4.^a

12. La Direccion general del Tesoro público adoptará las disposiciones que estime procedentes, á fin de que las cantidades que reclame la de Rentas para el pago de premios á los aprehensores de tabacos sean satisfechas en todas las provincias tan pronto como estas reciban las oportunas distribuciones de fondos.

13. Los tabacos elaborados procedentes de Cuba y Puerto-Rico, que en adelante se aprehendan, continuarán rigiéndose por la órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 29 de Julio de 1869 y demás prevenciones hechas al comunicarla en 25 de Agosto siguiente, y en la actualidad por el Apéndice cuarto de las Ordenanzas generales de Aduanas referente al mismo servicio.

14. A los Jefes económicos y Oficiales de las Secciones de Estancadas de todas las provincias, así como tambien á los Administradores de las Fábricas de tabacos que, olvidando sus deberes, dejaren de prestar la debida atencion á tan importante servicio, no cumpliendo en los plazos señalados con todas y cada una de las prescripciones establecidas, les serán aplicadas inexorablemente desde esta fecha las correcciones siguientes:

Por la primera omision que se observe en cualquiera de aquellas incurrirán en la supresion de quince dias de haber.

Por la segunda, en la de un mes de sueldo.

Por la tercera, en la suspension de empleo y sueldo, sin perjuicio de que se dé cuenta á este Ministerio de mi cargo, á fin de que, en vista de lo resultante, resuelva lo que estimare procedente.

15. Queda autorizada la Direccion general de Rentas para imponer á todos los funcionarios que resultaren culpables las multas designadas en las correcciones anteriores. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que con remision de ejemplares impresos para que los distribuya entre los Administradores subalternos, traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento, disponiendo que la preinserta Real órden se publique en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los funcionarios encargados de llenar las prescripciones que aquella comprende no puedan en ningun caso alegar ignorancia; pues la Direccion de mi cargo está decidida á no tolerar la más leve falta en tan importante y trascendental servicio. Igualmente son adjuntos los oficios de remesa que menciona la regla 5.^a, cuyos blancos y casillas deberán siempre llenarse.

Del recibo de esta órden-circular y de su publicacion se servirá V. S. dar el oportuno aviso, remitiendo á la vez á este Centro Directivo el Boletín en que la misma aparezca inserta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1871. — Pedro Pastor y Maceda. — Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Burgos.

COMISION DE RESERVA DE INFANTERÍA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiéndose recibido ya en esta Comision las licencias absolutas, fes de solteria, libretas de ajustes y alcances de los individuos del reemplazo de 1867, procedentes del Batallon Cazadores de Alcolea, y que han cumplido el tiempo de su empeño en Setiembre último, pueden presentarse los interesados por sí ó por apoderado á recoger sus licencias absolutas y alcances, debiendo venir provistos de la licencia ilimitada, sin cuyo requisito no podrán recibir la absoluta.

Burgos 25 de Noviembre de 1871. — El Comandante Gefe, José Kayser.

Anuncios oficiales.

Hallándose vacante la plaza de Estanquero del pueblo de San Quirce de Riopisuerga, en esta provincia, se hace saber al público, para que en el término de veinte dias contados desde la fecha de este anuncio, presenten cuantos se crean aptos para desempeñar dicha plaza, en este Gobierno, sus solicitudes acompañadas de cuantos documentos tengan por

conveniente, sin omitir la cédula de empadronamiento.

Burgos 25 de Noviembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
TOMÁS DE A. ARDERÍUS.

Hallándose vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaria desde Belorado á los pueblos de Villagalijo y San Clemente del Valle, en esta provincia, dotada con el haber anual de doscientas cincuenta pesetas, se hace saber al público para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio, presenten cuantas personas se crean aptas para su desempeño las correspondientes solicitudes en este Gobierno, acompañadas de los documentos que tengan por conveniente, sin omitir la cédula de empadronamiento.

Burgos 25 de Noviembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
TOMÁS DE A. ARDERÍUS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Segun me participa el Alcalde de Aranda de Duero, el día 15 del actual faltó una caballería menor de las señas que á continuacion se expresan, de la casa de Manuel Moreno de dicha villa, de la propiedad de Santiago de Bias, vecino de Pardilla.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia que en el caso de tener noticias del paradero de dicha caballería lo pongan en conocimiento del citado Alcalde de Aranda.

Burgos 24 de Noviembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
TOMÁS DE A. ARDERÍUS.

Señas de la caballería.

Una pollina de 9 á 10 años, entrubia y negra, bien puesta, y cojea un poco de la pata izquierda.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA.

Se hallan vacantes las Escuelas públicas de Niños de la villa de S. Leonardo, y de Niñas de la de Medinaceli en esta provincia, con el sueldo anual de 750 pesetas la primera y de 550 la segunda, satisfechos por medio del presupuesto municipal respectivo, la casa-habitacion que corresponde á los Profesores y el importe de las retribuciones de los alumnos de ambos sexos que no sean pobres.

Dichas plazas y las demás de igual clase que puedan resultar tambien vacantes, se proveerán por oposicion en el mes de Diciembre próximo, cuyos ejercicios darán principio el día 29 del mismo y se verificarán con arreglo al programa establecido al efecto.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Junta con tres días de anticipacion al señalado su correspon-

diente instancia, acompañando copia autorizada del Título que abtengan, certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local del pueblo de su residencia y la hoja de servicios debidamente justificados.

Soria 21 de Noviembre de 1871. = El Vicepresidente, Pablo Palacios. = El Secretario, Isidro Martínez Ruiz de Toro.

Alcaldía constitucional de Miranda de Ebro.

El Recaudador de Contribuciones D. Genaro Ladron de Guevara procederá en los días 1 al 5 del mes de Diciembre próximo, en la Casa que habita calle de la Libertad, núm. 51 principal, á la cobranza de las cuotas correspondientes á las de territorial é industrial del 2.º trimestre del año actual económico.

Lo que he creído oportuno hacer público para conocimiento de los contribuyentes todos de este distrito municipal, esperando acudirán á satisfacer las cuotas que tienen señaladas, en el término prefijado, á fin de evitar los recargos y apremios de instruccion que se impondrán á los morosos.

Miranda de Ebro 21 de Noviembre de 1871. = El Alcalde, José Raimundo de Juana.

Alcaldía popular de Villalmanzo.

Hallándose vacante la plaza de organista y sacristía de la parroquia de Nuestra Señora de la Asuncion de esta villa de Villalmanzo, con la dotacion anual de mil seiscientos rs. y con mas los derechos eventuales, los aspirantes pueden dirigirse al Sr. Cura párroco de la misma hasta el quince de Diciembre próximo.

Villalmanzo 24 de Noviembre de 1871.
El Alcalde, Marceliano Martínez.

Alcaldía popular de Santa María del Campo.

Acordada la rectificacion de la Casa Consistorial de esta villa y formado los planos y pliegos de condiciones facultativas para la misma, se ha dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio, á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta puedan acudir al acto, que tendrá lugar el día veinte y cinco de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana en la casa de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Santa María del Campo Noviembre 20 de 1871. = El Alcalde, Francisco Prieto.

ADMINISTRACION del Real Patrimonio en el Hospital del Rey y Huelgas. — Burgos.

El día seis de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion y en las de la subalterna de Villa-

diego el acto de subasta pública para la venta de 200 fanegas de trigo y 191 de cebada existentes en la referida subalterna.

El tipo de subasta será de nueve pesetas la fanega de trigo, y de 4,50 la de cebada, sin que se admita postura menor, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Hospital del Rey 29 de Noviembre de 1871. = El Administrador, Meliton Echevarría.

El día 6 de Diciembre próximo y hora de las 11 y media de su mañana, tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion y en las de la subalterna de Briviesca el acto en subasta pública para la venta de 14 fanegas dos celemines de trigo y 12 fanegas ocho celemines de cebada existentes en dicha Administracion subalterna. El tipo de subasta será el de 10,50 pesetas la fanega de trigo, y 5,75 la de cebada, sin que se admita postura menor y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Hospital del Rey 29 de Noviembre de 1871. = El Administrador, Meliton Echevarría.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia.

Número 175. Diputacion provincial, Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil en el mes de Setiembre último.

=Id., Sesion ordinaria de la Comision permanente en el día 20 de Setiembre.

Núm. 176. Id. id. las extraordinarias y ordinaria en los días 21, 25 y 24 siguientes.

Núm. 177. Gobierno de la provincia, Circular encargando á los Alcaldes populares la presentacion de los Resúmenes generales de las liquidaciones de los presupuestos municipales de los respectivos Ayuntamientos, correspondientes al ejercicio de 1868 á 69, conforme á los modelos que la acompañan.

=Diputacion provincial, Sesiones ordinarias y extraordinaria de la Comision permanente en los días 25, 26 y 27 de Setiembre último.

Núm. 178. Gobierno de la provincia, Modelo para la formacion del Resumen general de las liquidaciones de los presupuestos municipales correspondientes al ejercicio de 1869 á 70.

=Diputacion provincial, Sesion ordinaria de esta Corporacion en el día 5 de Noviembre próximo pasado.

=Id., La ordinaria y extraordinaria de la Comision permanente en los días 2 y 5 de Octubre anterior.

Núm. 179. Gobierno de la provincia, Modelo para la formacion del Resumen general de las liquidaciones de los presupuestos municipales correspondientes al ejercicio de 1870 á 71.

=Diputacion provincial, Sesion extraordinaria de la Comision permanente en el día 4 de Octubre último.

=Id., Estado de la inversion de fondos provinciales recaudados en el mes de Noviembre próximo pasado por obligaciones comprendidas en el presupuesto del ejercicio ampliado de 1870 á 71.

Id. id. id. por obligaciones comprendidas en el presupuesto del ejercicio corriente de 1871 á 1872.

Núm. 180. Id., Sesiones ordinaria y extraordinarias de la Comision permanente en los días 5, 6 y 7 de Octubre último.

Núm. 181. Gobierno de la provincia, Circular convocatoria para la eleccion parcial de los Diputados provinciales correspondientes á los distritos de Prádanos de Bureba y Tardajos.

=Diputacion provincial, Sesiones de esta Corporacion en los días 4 y 6 de Noviembre próximo pasado.

=Id. id. la ordinaria de la Comision permanente del día 9 de Octubre último.

Núm. 182. Id. id. id. la del 11 del mismo.

Núm. 183. Gobierno de la provincia, Circular á que acompañan los Interrogatorios formados por la Comision del Congreso de los Diputados á Cortes con objeto de adquirir datos para mejorar la suerte de las clases obreras.

Núm. 184. Continuacion de los expresados interrogatorios.

=Diputacion provincial, Su sesion ordinaria del día 7 de Noviembre próximo pasado.

=Id. Circular recordando á los Ayuntamientos de la provincia la conveniencia de que indiquen qué caminos serán mas importantes para sus respectivas localidades y con qué subvencion podrán contribuir para su construccion.

Núm. 185. Gobierno de la provincia, Circular participando haber tomado posesion del mando civil de la misma el Sr. D. Tomás de Aquino Arderius.

=Id. otra anunciando la suspension de las sesiones de Cortes por Real decreto de 18 de Noviembre.

=Id. otra indicando las causas de dicha suspension.

=Diputacion provincial. Sus sesiones ordinarias de los días 8 y 9 del mes próximo pasado.

=Id. Estado modelo para que los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia formulen sus solicitudes de aprovechamientos forestales para el año de 1872 á 75.

Núm. 186. Diputacion provincial, Extracto de sus sesiones ordinarias de los días 10 y 11 de Noviembre último.

Núm. 187. Id. la extraordinaria de quintas de la Comision permanente en el día 14 de Octubre próximo anterior.

Núm. 188. Ministerio de Hacienda, Reglamento para la ejecucion de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

Núm. 189. Diputacion provincial. Extracto de su sesion ordinaria del día 15 de Noviembre último.

Núm. 190. Gobierno de la provincia, Circular referente al Estado que deben presentar los SS. Alcaldes expresivo de los individuos que en los tres últimos años cobraron sueldo del presupuesto provincial y municipal.

=Diputacion provincial, Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos por los Ayuntamientos de la provincia á individuos del Ejército y Guardia civil en el mes de Octubre último.

=Ministerio de Gracia y Justicia. Reglamento de exámenes para los aspirantes á ser Procuradores.

Núm. 191. Gobierno de la provincia. Circular excitando á las sociedades y particulares interesados en la industria minera á que informen acerca de los interrogatorios publicados con objeto de mejorar la situacion de los obreros.

=Id. otra recomendando una suscripcion para aliviar las desgracias de la provincia de Almería por la grande inundacion que acaba de sufrir.

=Diputacion provincial. Extracto de su sesion del día 14 de Noviembre último.